



Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 038-12-SEP-CC

CASO N.º 0826-09-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición (Reglas de Procedimiento), recibió el día viernes 16 de octubre del 2009, por parte del Ing. Milton Morán Coello, director nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Petróleos, la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0826-09-EP, mediante la cual impugna la sentencia del 16 de abril del 2009, emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 103-2009-DA, interpuesta por el Ing. Tito René Ruiz Vega. Señala el demandante que el Ing. Tito René Ruiz planteó acción de protección en contra de su representada, a fin de que se deje sin efecto los actos administrativos por los cuales se dispuso a PETROCOMERCIAL se abstenga de vender combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a la Compañía LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CIA. LTDA., en el volumen asignado a la Estación de Servicios TEXACO Daule, administrada por el Ing. Tito René Ruiz.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Hernando Morales Vinuesa y Roberto Bhrunis Lemarie, el 22 de diciembre del 2009 avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento. El secretario general de la Corte Constitucional, el 16 de octubre del 2009, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, conformada por los doctores Manuel Viteri

Olvera, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de la causa el 20 de enero del 2010 a las 09h45, notificándose con el contenido de la providencia y la demanda respectiva a los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días de recibida la providencia. Se dispone además que a través de la Secretaría de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se notifique al señor Tito René Ruiz Vega (actor dentro de la acción de protección N.º 103-2009-DA), además, de hacer saber el contenido de la demanda y esta providencia a los señores representantes de PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y procurador general del Estado. Se señaló para el día miércoles 10 de febrero del 2010 a las 16h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública tal como lo determina el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En virtud del sorteo efectuado, correspondió al Dr. Patricio Herrera Betancourt, sustanciar la presente causa.

### **Detalle de la demanda y pretensión del legitimado activo**

Indica que la sentencia impugnada aceptó la acción de protección propuesta por el Ing. Tito René Ruiz Vega y ordenó que la Dirección Nacional de Hidrocarburos disponga a PETROCOMERCIAL que suministre directamente combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a la estación de servicios TEXACO Daule, y no por intermedio de LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA LTDA, compañía a cuya Red de Distribución pertenece dicha estación de administración del Ing. Tito René Ruiz Vega y con la cual mantiene suscrito un contrato de suministro. Que es inejecutable y contraria a las normas constitucionales, pues, inobserva el sistema actual de comercialización y distribución de hidrocarburos y sus derivados, desconociendo la facultad exclusiva, reservada y privativa del Estado.

Manifiesta que no se ha tomado en cuenta que entre el Ing. Ruiz y LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CIA. LTDA., existe un contrato suscrito de distribución, en virtud del cual se obligó a adquirir combustibles la estación de servicio TEXACO - DAULE a dicha distribuidora, vulnerando y atentando contra los derechos fundamentales del debido proceso y de la seguridad jurídica, poniendo en riesgo la seguridad del medio ambiente, la facultad reservada y privativa del Estado de administrar, regular y gestionar la actividad estratégica de explotación de los hidrocarburos y de sus derivados, olvidándose además que los





fallos dictados en una causa no pueden perjudicar a terceros, por lo que la Dirección Nacional de Hidrocarburos no es competente para disponer a PETROCOMERCIAL para que venda combustibles a cualquier persona dado que es competencia de PETROECUADOR.

Aduce que el fallo cuestionado viola los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 2024, publicado en el Registro Oficial N.º\_445 del 1 de noviembre del 2001, que contiene el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, esto es, la Estación de Servicio Texaco-Daule sin tener contrato con alguna comercializadora que lo vincule y peor aún calificado y autorizado técnicamente por la Dirección Nacional de Hidrocarburos para cumplir esta actividad de comercializar combustibles derivados de los hidrocarburos, por lo que adquirir el combustible directamente de Petrocomercial, pone en flagrante peligro a las personas que viven alrededor de este establecimiento, en razón de que no garantiza el cumplimiento de los requisitos que aseguren el normal desenvolvimiento que una estación de servicio debe poseer, además, un negocio de esta naturaleza debe cumplir con la rendición de garantías que aseguren que en caso de daños a terceros, a sus bienes y/o medio ambiente puedan ser inmediata, oportuna y debidamente resarcidos o reparados. Dice que al igual que toda persona interesada en distribuir combustible al público, previamente debe formar parte de la Red de Distribución de una empresa comercializadora, la cual suscribirá un contrato de suministro con el Estado, y rendir las garantías necesarias que respalden el resarcimiento o reparación de los daños que su actividad pueda ocasionar.

Por lo expuesto, solicita que se declare que la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil el 16 de abril del 2009 a las 16h16, infringe los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 53 numerales 25 y 27; 66, 75, 76 numerales 1 y 7; 82, 83 numeral 1; 85, 276, 313 y 396 de la Constitución, lo previsto en los artículos 3, 68 y 69 de la Ley de Hidrocarburos, y los artículos 26, 27, 28 y 30 literal f del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Como medida cautelar solicita que se disponga que PETROECUADOR y PETROCOMERCIAL se abstengan de suministrar directamente combustible líquido derivado de los hidrocarburos al ingeniero Tito René Ruiz Vega.

**Contestación a la demanda: Planteamientos de legitimados pasivos**

El presidente de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en lo principal se ratifica en el contenido de la sentencia emitida, por estar motivada constitucional y legalmente (Fs. 156 del expediente constitucional).

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se limita a señalar casilla para recibir notificaciones (Fs. 114 del expediente).

El Dr. Santiago Palacios Cisneros, procurador judicial de la compañía "LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA LTDA", (coadyuvante del legitimado activo), en lo principal manifiesta que la sentencia impugnada, al disponer a PETROCOMERCIAL el suministro directo del volumen de los combustibles antes asignados a la estación de servicios TEXACO-Daule, afecta los derechos de su representada LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA. LTDA., que mantiene vigente con el Ing. Tito René Ruiz Vega y la estación de Servicio TEXACO-Daule un contrato de suministro de combustible, toda vez que dicha estación pertenece a la red de distribución de la compañía LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA LTDA; que Lutexsa Industrial Comercial Cía. Ltda., le ha provisto combustibles a la estación de servicios Daule hasta el 27 de enero del 2010, sin que haya existido ninguna de las premisas para la existencia de una acción de protección, pues no ha existido daño ni se ha configurado gravamen alguno al servicio público.

Que dentro del proceso de la acción de protección nunca se le notificó a LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA. LTDA., para que esta pueda ejercer su derecho de defensa por la acción iniciada por el Ing. Tito Ruiz Vega, la que resulta ser directamente afectada debido a que la estación de servicio Daule pertenece a la red de distribución de LUTEXSA, y mantiene con esta el contrato de distribución que bajo ningún concepto puede ser desconocido.

Que se ha infringido los derechos constitucionales de la Compañía Lutexsa Industrial Comercial Cía. Ltda., previstos en los artículos 66, numerales 15, 16 y 26; 75, 76, numerales 1, 7, literales **a**, **b**, **c**, **h**, y artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo expuesto solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril del 2009, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como su ejecución; se ordene la reparación integral del daño inferido a LUTEXSA, y se disponga que PETROECUADOR y PETROCOMERCIAL se abstengan de suministrar directamente combustibles





líquidos derivados de los hidrocarburos al Ing. Tito René Ruiz Vega, y lo hagan solo a través de la red de distribución a la que la Estación Texaco-Daule pertenece.

El Ing. Tito René Ruiz Vega, propietario de la estación de servicio Texaco-Daule (actor en la acción de protección y tercero en esta causa), en lo principal manifiesta que demandó al Ing. Patricio Jaramillo, sin embargo la acción extraordinaria de protección ha sido presentada por el Ing. Milton Moran Cuello, ciudadano que no fue parte procesal en la acción de protección N.º\_103-2009 que es la génesis de esta acción, la misma que se resolvió en la Tercera Sala de lo Penal y Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, en consecuencia, existe falta de legitimidad activa, pues el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional determina: “Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial, cuya decisión se impugna”.

Manifiesta que no existe violación a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, alegados por el accionante, Ing. Milton Morán Coello, toda vez que al recibir el expediente del recurso de apelación, la Sala de la Corte Provincial del Guayas corrió traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de apelación en el plazo de tres días, la que fue contestada en pleno ejercicio del derecho a la defensa, además solicitó aclaración y ampliación, por tanto, jamás dejó en indefensión al Ing. Patricio Jaramillo. Igualmente se dio cumplimiento a las normas y a los derechos de las partes, aplicando la Constitución y normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en consecuencia, no existe violación al artículo 76 numerales 1 y 7, y 82 de la Constitución. Por lo expuesto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección y, por lo mismo, se ratifique la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 16 de abril del 2009.

El Capitán de Navío E. M. Carlos Rivera Córdova, vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL, realiza su exposición verbal en la audiencia pública realizada el 10 de febrero del 2010 a las 16h30.

El Dr. José Murillo Vanegas, procurador general de PETROECUADOR y apoderado del contralmirante Luis Jaramillo Arias, presidente ejecutivo y representante legal de Petroecuador, realiza su exposición verbal en la audiencia pública realizada el 10 de febrero del 2010 a las 16h30.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.-** Competencia: El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0826-09-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada de 16 de abril del 2009, emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 103-2009-DA, ha violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDO.-** La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que propende recoger el principio fundamental de la Carta Constitucional aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso según el artículo 11 numeral 9. Siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, como así lo determina el artículo 169 ibídem.

**TERCERO.-** Previo a plantear y resolver los problemas jurídicos correspondientes en esta acción, la Corte procede a examinar la situación jurídica en la que se encontraba el suministro de combustibles a la “Estación de Servicio Daule”, administrada por el señor Ing. Tito René Ruiz Vega, al momento de

iniciar las acciones constitucionales. Al respecto, de los documentos constantes en el proceso, así como de las exposiciones de las partes procesales se desprende:

- a) Que el 21 de octubre de 1996, se celebró el **contrato de suministro** entre el Ing. Tito René Ruiz Vega y Lubricantes y Tambores del Ecuador C.A. LYTECA., mediante la cual las partes contratantes se obligaban por el lapso de 25 años, a vender combustibles, consistente en gasolina y diesel, bajo la marca exclusiva de Texaco (Fs. 117 a 121 y vtas del expediente).
- b) Mediante **contrato de cesión** de derechos celebrado el 4 de febrero del 2005, Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A., LYTECA cede y transfiere los derechos inherentes al contrato de suministro del Ing. Tito René Ruiz Vega, celebrado el 21 de octubre de 1996 a favor de LUTEXSA Industrial Comercial Cía. Ltda., dejando constancia de que tal cesión transfiere y compromete a la cesionaria a respetar todas las obligaciones originadas en dicho contrato como en sus adendums (Fs. 122 a 123 del expediente), misma que ha sido notificada judicialmente a los señores Tito Ruiz Vega y Mónica Fuentes Fajardo, por el señor juez décimo quinto de lo Civil de Daule. (Fs. 164 del expediente).
- c) Mediante escrito del 21 de noviembre del 2005, el Ing. Tito René Ruiz Vega, en conocimiento de la cesión del contrato de suministro a favor de Lutexsa Industrial Comercial Cía. Ltda., acepta el **cambio del ambiente** de la Estación de Servicio Daule a favor de la Comercializadora Lutexsa (Fojas 124 del expediente).
- d) En consecuencia, la estación de servicios Daule, administrada por el Ing. Tito René Ruiz Vega, ha quedado vinculada con la Red de Distribución de LUTEXSA Industrial y Comercial Cía. Ltda., para vender combustibles; compañía que opera bajo la marca TERPEL por disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En tales circunstancias, le corresponde proceder al cambio de imagen de los establecimientos afiliados a la Red de Distribución de LUTEXSA.
- e) Mediante comunicaciones de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, insiste en que la Red de Comercialización correspondiente a Lutexsa Industrial Comercial, identifique a todas las estaciones con la marca TERPEL (Fojas 161, 162).
- f) Mediante faxes 2315 y 2316 DNH-C-D del 23 de octubre del 2008, la Dirección Nacional de Hidrocarburos dispuso a Petrocomercial que se abstenga de expender combustibles a la Comercializadora Lutexsa en el volumen asignado a la estación de servicio Daule, por no haber cambiado su imagen a TERPEL (fojas 3 y 160 del expediente). Ante esta circunstancia, el Ing. Tito René Ruiz Vega interpone **acción de protección** contra los actos administrativos de la Dirección Nacional de

Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Petróleos, contenido en los memorandos N.º 2315 y 2316 DNH-CD 0816831 del 23 de octubre del 2008, en la cual la Dirección Nacional de Hidrocarburos dispuso a PETROCOMERCIAL que se abstenga de vender combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a la Compañía LUTEXSA Industrial Comercial Cía. Ltda., en el volumen asignado a la Estación de Servicios TEXACO Daule, administrada por el Ing. Tito René Ruiz Vega. En segunda y definitiva instancia, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 16 de abril del 2009, acepta y dispone a PETROCOMERCIAL suministre directamente el volumen de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos asignado antes del acto impugnado a la estación de servicio Texaco Daule, administrada por el Ing. Tito René Ruiz Vega.

**CUARTO.-** Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados en el presente caso. El elemento medular de la acción planteada es determinar si se ha violado o no derechos constitucionales al declarar con lugar la acción de protección propuesta por el Ing. Tito René Ruiz Vega. Para ello es importante plantear las siguientes interrogantes y llegar a la conclusión respectiva.

1. ¿La decisión judicial<sup>1</sup> impugnada guarda relación con la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la comercialización y distribución de los derivados de hidrocarburos, a fin de asegurar el derecho al debido proceso estatuido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución?
2. Al disponer a Petrocomercial el suministro de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de manera directa al Ing. Tito René Ruiz Vega, propietario de la Estación de Servicios Daule, ¿se vulnera la seguridad jurídica?

**QUINTO.-** Para resolver la primera cuestión planteada, esta Corte efectúa las siguientes puntualizaciones:

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

<sup>1</sup> Sentencia de 16 de abril del 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

cumplimiento de las normas y derechos de las partes”. En aplicación de esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso. Ahora bien, en relación al suministro de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos ha reglado lo siguiente:

“Art. 68.- El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos./ En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor (...).

Art. 69. La distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta ley./ La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garantice un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las regulaciones que impartiere el Ministerio del Ramo”.

#### REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES (Decreto Ejecutivo No. 2024)

“Artículo 2.- Definiciones: (...)

Distribuidora (s): Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que ejercen actividades de transporte, almacenamiento y distribución al consumidor final de combustible líquidos derivados de los hidrocarburos (...)

Red de Distribución: Es el conjunto de centros de distribución de propiedad de una comercializadora o que están vinculados contractualmente con una comercializadora que distribuyen, bajo la marca

y estándares de ésta, combustible líquidos derivados de los hidrocarburos a los consumidores finales.

Artículo 5. Regulación y control: La prestación del servicio público de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos está sujeta a las regulaciones que expida el Ministro de Energía y Minas y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 8. Requisitos: Las personas interesadas en comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, consignando los datos de...acompañando copias legalizadas de la siguiente información:  
(...)

g) La red de distribución de que dispone la solicitante ya sea de su propiedad o vinculada contractualmente...”

Artículo 26. Distribución: La distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos al público consumidor será realizada solamente por las comercializadoras autorizadas a ejercer esta actividad a través de su red de distribución”.

En consecuencia, para el abastecimiento de combustibles a una estación de servicio, el ordenamiento jurídico exige que:

- Debe existir una comercializadora calificada.
- Las distribuidoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos al público consumidor deben formar parte de una red de distribución, con el objeto de que PETROECUADOR, a través de su filial PETROCOMERCIAL, controle la provisión de combustibles.
- PETROCOMERCIAL realiza el expendio de combustibles a la “Estación de Servicio Daule” o a cualquier otra estación, a través de una Red de Distribución.

En el presente caso, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al aceptar la acción de protección interpuesta por el Ing. Tito René Ruiz, ordenan que la Dirección Nacional de Hidrocarburos disponga a PETROCOMERCIAL que suministre directamente los combustibles a la estación de servicios Texaco Daule, cuando según la normativa señalada debe existir el correspondiente contrato de suministro para su abastecimiento por medio de una red de distribución.



Los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico que rigen en materia de hidrocarburos debían ser observados en la sentencia cuestionada, a fin de preservar la garantía del debido proceso sustantivo (artículo 76 numeral 1 de la Constitución) así como el principio de razonabilidad para la validez constitucional de la decisión, entendido como la concordancia de las medidas ordenadas dentro del marco de las previsiones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de hidrocarburos.

De lo expuesto, se infiere entonces que la decisión judicial cuestionada transgrede el artículo 76 numeral 1 de la Constitución y por lo mismo las normas que regulan el control y comercialización de hidrocarburos. En consecuencia, esta Corte declara que la sentencia impugnada inobservó las previsiones legales y reglamentarias, por tanto, existe vulneración al debido proceso sustancial alegado por el legitimado activo.

**SEXTO.-** Respecto al segundo problema jurídico planteado, la Corte realiza el siguiente análisis: el artículo 82 de la Constitución de la República dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La doctrina constitucional explica que este derecho ha de entenderse como “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”<sup>1</sup>. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

En el presente caso, los jueces que conocieron y resolvieron la acción de protección, al disponer a Petrocomercial el suministro de combustibles de manera directa a la estación de servicios Texaco-Daule, evidentemente inobservaron y evitaron que el abastecimiento se realice a través de una red de distribución, como se estatuye en los procedimientos previos, claros y públicos reglados en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de establecimiento de

<sup>1</sup> Eduardo Espín. El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Balnch, Pág. 65.

comercialización de combustibles para el efecto. En tal virtud, bajo ninguna circunstancia puede faltar al cumplimiento de los procedimientos y requisitos exigidos en la normativa citada en el considerando quinto de esta sentencia. De allí que la decisión judicial impugnada es violatoria a la seguridad jurídica, ya que no solamente elude a la estación de servicios Daule, administrada por el señor Ing. Tito René Ruiz Vega, del contrato de abastecimiento con una comercializadora que lo vincule<sup>1</sup>, sino que genera inseguridad jurídica en esta actividad comercial, toda vez que no consta en autos que la estación de servicios Daule haya sido calificada ni haya presentado los correspondientes estudios técnicos y requisitos que la ley determina para instaurarse como tal; sin embargo, se ha dispuesto el suministro directo, lo cual, además, priva la potestad del Estado de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia (artículo 313 de la Constitución de la República). El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de las autoridades. La seguridad jurídica y su previsibilidad generan certeza en todas las personas, que sus actividades comerciales se desarrollen de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen en un país.

### Otras consideraciones

1. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección puede interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Dentro de la acción de protección cuya decisión se impugna, el principal derecho alegado por el demandante es que el 21 de octubre del año 1996 suscribió un contrato de suministro y operación de estación de servicios con la Compañía Lubricantes y Tambores del Ecuador C.A., (LYTECA), donde se le obligaba por el lapso de 25 años a vender combustibles bajo la marca exclusiva de TEXACO. Sin embargo, la compañía Chevron Corporation, de la cual Lubricantes

<sup>1</sup>En virtud del contrato de cesión la Compañía Lutexsa Industrial Comercial Cía. Ltda., es la comercializadora autorizada dentro del marco legal vigente. Por tanto, la estación de servicio Daule pertenece a la Red de Distribución de la citada Cía. LUTEXSA.

y Tambores del Ecuador C. A., LYTECA es subsidiaria, le hizo conocer que por estar en el proceso de nacionalización de sus inversiones minoristas a nivel mundial, había decidido no continuar en el mercado de combustibles en el Ecuador y que había vendido su porcentaje accionario. Por tanto, mediante cesión del contrato de mutuo efectuado por la compañía Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A. LYTECA a favor de comercializadora LUTEXSA Industrial y Comercial Cía. Ltda., vincula a la estación de servicios Daule con la comercializadora LUTEXSA Industrial y Comercial Cía. Ltda. para vender combustibles bajo la marca TERPEL, que es la marca que se encuentra autorizada a vender, desechándose la marca TEXACO, a la cual se encuentra vinculado por 25 años, según contrato suscrito el 21 de octubre de 1996. Los fundamentos fácticos expuestos en dicha acción no encajan dentro de la normativa constitucional y legal señaladas, toda vez que consta en autos que la compañía LYTECA actuó legítimamente al ceder a favor de LUTEXSA Industrial Comercial Cía. Ltda., todos los derechos constantes en el contrato de refinanciación dispuestos en el contrato de mutuo celebrado por esa compañía. De esta manera, la marca, la simbología y los distintivos de TEXACO que identificaban a las estaciones de venta de combustibles, no podrían seguir siendo usados y, consecuentemente, las estaciones distribuidoras tenían que adecuarse a las estipulaciones que emanan del propietario de la concesión. En estas circunstancias, la cuestión alegada constituye asuntos de legalidad, cuyo reclamo puede realizarse en vía civil. Por tanto, no son los jueces constitucionales los llamados a resolver tal disyuntiva, razón por la cual se debió desestimar la acción de protección.

2. En relación a la alegación formulada por el ingeniero Tito René Ruiz Vega de que el accionante no es ciudadano, ni tiene legitimación activa por no ser parte que intervino en el proceso judicial (acción de protección), cuya decisión se impugna, cabe indicar que el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República establece que: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. Asimismo, el artículo 439 ídem, prescribe: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”. Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”. Como se observa, el ordenamiento constitucional brinda a todas las personas, en igualdad de condiciones, el absoluto y total acceso a las garantías jurisdiccionales, ya que el sistema constitucional vigente es más abierto al acceso a la justicia constitucional en esta materia, pues, significa un cambio esencial, respecto de la Constitución anterior (1998), dado que existe una ampliación de la legitimación activa, con lo que la acción puede ser propuesta por cualquier persona, así lo reitera el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solucionando definitivamente el asunto, al facultar la presentación de la acción a quienes hayan sido o debido ser parte de un proceso. En tal virtud, el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección<sup>1</sup>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

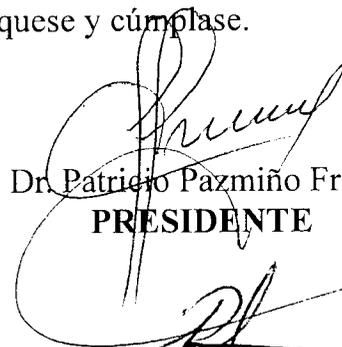
1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Ing.

<sup>1</sup> Sobre el tema de la legitimación activa, la Corte Constitucional para el Período de Transición se ha pronunciado ampliamente en la Sentencia No. 024-09-SP-CC



Milton Moran Cuello, director nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Petróleos; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección N.º 103-2009-DA por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 16 de abril del 2009 a las 16h16, dejando en firme la sentencia proferida en primera instancia el 19 de marzo de 2009, las 10h00.

3. Notifíquese y publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 20 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



MRB/jp/cc

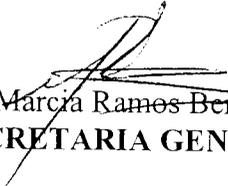




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0826-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

